



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00268-00

EJECUTANTE: RAUL ENRIQUE - ALVARADO RICAURTE

EJECUTADO: ELVER DAVID TRIANA LOZANO y CLAUDIA LILIANA TRIANA LOZANO

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memorial que antecede por segunda ocasión aporta la diligencia de notificación del auto admisorio a los ejecutados, la cual hizo de acuerdo a las pautas establecidas en el Decreto 806 de 2020, es decir se practicó por vía de correo electrónico.

Nuevamente se pasa examinar si la remisión de la notificación arrojada por el sujeto pasivo a través de memorial que antecede cumple o no con las exigencias de la norma positiva que regula la materia, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente o insistir en la correcta notificación del extremo pasivo. Al analizar los documentos aportados por el actor en esta segunda ocasión, encuentra el despacho que las diligencias de notificación electrónicas adelantadas no salvaguardan las garantías de los derechos fundamentales de los demandados tales como la defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros, por cuanto con ella no se siguieron los lineamientos dispuestos en el art. 291 del C.G.P para la notificación personal, en lo que resulta aplicable, toda vez que si bien el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no especifica los requerimientos del mensaje de datos remitido al extremo pasivo para efectos de su notificación, ello no quiere decir que cualquier mensaje pueda tener el talante suficiente para notificarlos y así trabar la *Litis*, ya que como se expuso deberán respetarse las exigencias que hace la norma que regula la notificación.

Para acreditar la notificación de los sujetos pasivos, el ejecutante aportó un pantallazo del presunto envío a los correos electrónicos elverdavid2@hotmail.com y liliyaen@hotmail.com de un documento denominado “NOTIFICACIÓN POR AVISO”, no obstante, del pantallazo aportado no puede deducirse si el correo electrónico con que presuntamente se notificó al extremo pasivo efectivamente se haya enviado a sus receptores, que estos lo hayan recibido o lo haya leído conociendo así su contenido, pues puede darse el caso de que atendiendo que efectivamente el correo se hubiera remitido podría ser rechazado por no existir el destinatario. Por si fuera poco, no solo no obra constancia de la remisión a los ejecutados de la notificación, sino que también se encuentra que la comunicación presuntamente remitida en ninguno de sus apartes identifica plenamente el proceso que se está intentando notificar a los sujetos pasivos, pues lo único que se anotó en el tema del mensaje de datos es “NOTIFICACIÓN POR AVISO CON INCORPORACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y FORMATO DE NOTIFICACIÓN” sin que en el cuerpo del correo se hubiera dado más explicación al respecto.

Se suma a ello que si bien dentro de los documentos adjuntos al correo se señala que se remite un documento llamado “NOTIFICACIÓN POR AVISO” se desconoce a ciencia cierta su contenido, siendo imposible deducir si en él se le suministró a todos los demandados los datos que necesitan para conocer el proceso que se sigue en su contra y los canales por medio de los cuales podían ejercer su derecho de defensa,

pues debe recordarse que como lo indica el artículo 291 ibídem resulta imperativo indicársele a los destinatarios del mensaje el nombre de las partes, el radicado del proceso, la fecha del auto y el juzgado que lo conoce, así como la afirmación de que dicha notificación se considerará surtida una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos conferidos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del lapso enunciado**. Es de resaltar que, si bien se adjunta una copia del aviso, la misma es ilegible tal como se muestra a continuación y no hay constancia alguna de que sea tal documento el remitido a la parte a notificar.

12	06	2021		
DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN			NATURALEZA DEL PROCESO	
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIDAD VALLEDUPAR			EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE		DEMANDADO		Nº RADICACIÓN DEL PROCESO
RAUL ALVARADO RICAURTE		ELVER DAVID TRIANA LOZANO		100011000000000000000000

se comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el juzgado dictó providencia de fecha

12 DE OCTUBRE DE 2019

se comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que para comunicarse al juzgado dispone de las direcciones electrónicas con el Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil familia Seccional valledupar, correo: casosfyparibandoj.manajudicial.gov.co teléfono 5800688, para que usted tenga la información y/o acuda a recibir la notificación y pueda realizar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

PARA SURTIR TRASLADO DE ENTREGA DE COPIAS.
usted dispone de diez (10) días para contestar.

PARA AVISAR AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO.

Por último, el interesado tampoco cumplió con la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto en mención, pues no allegó las evidencias correspondientes de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados ELVER DAVID TRIANA LOZANO y CLAUDIA LILIANA TRIANA LOZANO, lo que deberá hacer para que pueda salir avante la notificación que intenta.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto se tiene que con la actuación del actor se están lesionando claramente las garantías de su contraparte a su derecho al debido proceso, toda vez que, no se le está informando de manera clara y precisa lo que se le está notificando y los efectos del mensaje que está recibiendo y debe recordarse que se presume que los demandados no cuenta con la educación superior que le permita distinguir las consecuencias de un mensaje de tal magnitud. De otra parte, se itera que del pantallazo aportado no puede deducirse si el correo electrónico con que presuntamente se notificó al extremo pasivo efectivamente se haya enviado a sus

destinatarios, que estos lo hayan recibido o lo haya leído conociendo así su contenido, requisito fundamental para entender como notificado a su contrincante.

Memórese que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia: la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Así las cosas, en esta ocasión el Despacho no aceptará la notificación que se hizo por correo electrónico y en su lugar, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la notificación del demandado atendiendo en esta oportunidad las directrices planteadas en líneas anteriores a fin de evitar futuras nulidades.

De otra parte, inscrita por el Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del veintitrés (23) de octubre del año 2019, el despacho con base en lo reglado por el artículo 595 del C.G.P. ordena el secuestro de la cuota parte del inmueble que se le adjudicó a los demandados CLAUDIA LILIANA TRIANA LOZANO identificada con la cédula No 51.747.692 y ELVER DAVID TRIANA LOZANO identificado con la cédula No 79.782.308, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190- 6634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar., el cual está ubicado en el la carreras 16 No 9-45, barrio El Carmen, en la zona urbana del municipio de Codazzi- Cesar.

Para la práctica de tal diligencia se ordena la comisión del Juez Promiscuo Municipal de Codazzi – Cesar, quien deberá señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestre nombrado en esta oportunidad, debiendo entonces remitir comunicación al auxiliar de la justicia designado por este Juzgado; así mismo se le hace saber al juez comisionado que se le otorga la facultad para relevar al secuestre. Nómbrase como secuestre a Jorge Mario Mercado Vega, para efecto del cabal cumplimiento de esta providencia se indica que el secuestre deberá ser notificado en la Carrera 19 N° 0-92 de Aguachica - Cesar, y contactado en los abonados telefónicos 3215051701 y 3012443838. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9a6e242b900672a464aa8da4d2fb4a663499a8bec1a36377b3f630243fa270**
Documento generado en 11/08/2021 08:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>